



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En el año 2022 presente el proyecto de Comunicación, el cual tramita bajo el N° 810/2022 por medio del cual se insta al Poder Ejecutivo Provincial a fin de que tome ciertas medidas en aras de combatir un flagelo que afecta la sociedad en general, que es la ruptura de los vínculos, principalmente familiares, como consecuencia casi exclusiva del accionar de un sujeto -generalmente alguno de los progenitores del menor- ya sea por despecho, por venganza o por la razón que fuere, y sin un marco legal ni intervención judicial que lo ampare, impide hasta su destrucción del vínculo entre el menor y otros miembros de su familia.

Del mismo modo que existe un Registro de Deudores Alimentarios, el cual irradia considerables consecuencias en contra del alimentante incumplidor, se valora que corresponde un régimen que persuada y/o sancione el supuesto de impedimento de vínculos, valoración con la cual esta Honorable Legislatura se ha expedido al sancionar la Ley N° 4456, de creación del Registro de Obstructores de Vínculos, no obstante es a la fecha prácticamente letra muerta en tanto el Decreto 737/2021 de entrada en vigencia de la mentada Ley, delega en el Ministerio de Gobierno, Trabajo, Modernización y Turismo y Comunidad la facultad de dictar la normativa complementaria, empero a la fecha tal delegación ha convertido en una abstracción la mentada normativa y lo más importante, su aplicación y función social.

El mentado proyecto de mi autoría no fue tratado por esta Cámara, sin haber sido expuesta razón que justifique su rechazo o falta de tratamiento ni en recinto ni en comisión, considerando que es imperativo avanzar en esta materia tan relevante, entiendo que corresponde su tratamiento, replicando el proyecto oportunamente ingresado en idénticos términos y que a continuación se transcribe.

El 15 de junio de 2022 se aprobó el proyecto de Comunicación N° 156/2022 de mi autoría, en mérito al cual se cursó la Comunicación 35/2022 al Poder Ejecutivo Provincial, solicitando se proceda a la finalización de la reglamentación de la Ley 4456, del Registro de Obstructores de Vínculos. No obstante ello, a la fecha dicha reglamentación continúa inconclusa.

La problemática abordada por dicha normativa es de vital relevancia para la sociedad en su totalidad, la personalidad, el carácter, las aptitudes y cada una de las características que hacen a las personas, han sido forjadas a lo largo de su vida, pero resulta esencial para



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ello las condiciones en que han transcurrido su infancia y adolescencia.

De tal modo, resulta esencial que el Estado en todo su alcance lleve a cabo las tareas tendientes a que esa etapa de la vida sea transcurrida de manera plena, sana, y con la mayor de las contenciones.

En ese sentido se ha sancionado gran cantidad de normas, jurisprudencia en base a ello, e incluso creaciones pretorianas de derechos que han resultado fructíferos en la gran mayoría de los casos, pero lamentablemente contraproducentes en otros.

Lógicamente resulta prioritaria la integridad de los menores que se pretende proteger, pero en esa ambición, se han producido abusos del derecho los cuales son explícitamente repudiados por nuestro ordenamiento de fondo, puntualmente en el artículo 10° del Código Civil y Comercial de la Nación.

Estos "abusos" del derecho en el ámbito de familia se advierten cuando en miras de la protección de los menores, se disponen medidas cautelares restrictivas de vínculos que se eternizan, sin siquiera otorgar la posibilidad de revisión, o con requisitos que para la parte perjudicada deviene de imposible cumplimiento.

Destaco nuevamente que la prioridad es y debe ser la integridad de los menores, empero ésta debe ser contemplada de manera integral, considerando al efecto la salud mental y psicológica de éstos para lo cual es esencial la preservación de los vínculos familiares.

De un tiempo a esta parte advertimos que tanto los organismos administrativos como los judiciales se limitan a brindar respuesta frente a las denuncias que reciben, generalmente disponiendo una restricción en mérito a las disposiciones de la Ley 3040, lo cual es correcto, pero la misma celeridad y diligencia deben aplicar para la constatación de las circunstancias de hecho que motivan esa medida, ya sea judicial o administrativa.

Tal diligencia no solo no existe en la inmensa mayoría de los casos, sino que incluso se percibe una gran reticencia -sobre todo judicial- a la revisión de las mismas, habiendo tenido que lamentar finales trágicos como el conocido filicidio que tuvo como víctima al pequeño Lucio Dupuy, o el de la pequeña Sofía en nuestra Provincia, por lo que es nuestro deber como Legislatura llevar a cabo la tarea que nos compete y hacer lo que a nuestro alcance se encuentre para evitar que estos lamentables hechos se repitan.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Una de las herramientas fundamentales para la protección integral de los menores es justamente la contención familiar, entendiéndolo a la familia en sentido amplio y sin limitación a los progenitores, y para que ello sea posible, es fundamental la existencia y preservación de los vínculos.

Para ello, es vital que la Justicia opere además de como medio de protección del menor, como elemento rector y de acompañamiento de los vínculos, del mismo modo que debe evitar, repeler o incluso sancionar las conductas que sin duda pueden calificarse de violentas, debe entender que en muchos casos hay actos que son también violencia emocional, como por ejemplo, el de privar de todo contacto y comunicación al menor respecto a alguno de sus progenitores, de sus abuelos, o incluso de sus hermanos, con una afección y secuelas afectivas que son innegables, irrefutables e irreparables.

Para evitar este extremo, se han creado herramientas como ha sido el Registro de Obstructores de Vínculos, dispuesto por el marco normativo mencionado ut supra, no obstante en los hechos ha resultado casi en letra muerta, producto de la falta de correcta reglamentación, y prácticamente nula aplicación.

Ergo, resulta imprescindible que todas las falencias que pueda presentar nuestra normativa, o incluso la operatividad de la misma sean corregidas de inmediato, y es nuestro deber como miembros de esta Honorable Legislatura agotar nuestras herramientas al efecto, en aras de una infancia compartida e íntegra.

Para ello, he celebrado extensas y cuantiosas reuniones con quienes se ven afectados por tales privaciones de vínculos -más allá de considerar que las verdaderas víctimas de ese flagelo son los niños- con motivo de medidas judiciales eternas e irreversibles, o que aun cuando son dejadas sin efecto ello no es cumplido por la otra parte, en tanto carece de consecuencias de ninguna índole.

Las mencionadas personas se han nucleado en una ONG que han denominado acertadamente como "Infancia Compartida" (www.infanciacompartida.org) y han elaborado un protocolo de actuación para el restablecimiento del régimen comunicacional, implementación del Registro de Obstructores de Vínculos, y de justicia colaborativa.

Siendo que dicho protocolo ha sido elaborado por expertos en la materia que laboraron de manera extensa y proba para Infancia Compartida Asociación Civil,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

entre quienes se destaca la participación de la Dra. Karina Bigliardi, Titular de la Cátedra de Derecho de Familia de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (FCJyS) de la Universidad Nacional de La Plata (U.N.L.P.), entre muchos otros abogados, pero sobre todo con la intervención de los interesados, es que se acompaña el mismo como anexo al presente y de manera completa y literal, citando incluso sus fundamentos a fin de ratificar lo que se ha expuesto como introducción a este proyecto.

Como se expusiera en el proyecto de comunicación previo, la dinámica y composición de los núcleos familiares ha sufrido sensibles cambios en los últimos años, por lo que se ha evolucionado en la concepción éste precepto, abandonando los estándares tradicionales y quizás más conservadores.

Así, nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, ha ampliado de manera considerable la noción de familia, y con ello, los derechos fundamentales que deben ser protegidos en virtud de los vínculos, y la manera de hacerlo.

A su vez, nuestra Carta Magna ha incorporado la Convención de los Derechos de los Niños.

Por ello, más allá de la acertada creación del "Registro de Obstructores de Vínculos con los Hijos" (así definido por la Ley D 4456), el criterio de aplicación e interpretación es considerablemente más amplio conforme lo dispuesto en el art. 1 de la misma Ley.

Como ha sido expuesto, la vital función de dicho registro es casi una abstracción actualmente, no resultando oficioso para la preservación de los vínculos familiares, vínculos familiares que rigen incluso con la denominada familia extendida (abuelos, tíos, primos y nuevos hermanos).

Estos cambios conceptuales y de fondo implicaron la priorización de los derechos del niño por sobre todo, haciendo hincapié en cuestiones emocionales tan importantes como la preservación de los vínculos familiares de los menores y la incidencia de este punto en el crecimiento de todas las personas.

So pena de ser reiterativo, nuestra Provincia al dictar el marco normativo pertinente (Ley D 4456 reglamentada por Dec 737/2021) publicado en el Boletín Oficial N° 6005 el día 9 de agosto de 2021, designando al Ministerio de Gobierno, Trabajo, Modernización y Turismo a fin de que dicte el reglamento que era menester, subsiste en la omisión de dar rigor y operatividad a esa herramienta esencial,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

atentando contra la seguridad jurídica, pero por sobre todas las cosas, contra la integridad de los menores que debía proteger justamente a través de ese marco normativo, ya sea por las lagunas de derecho que aún subsisten, como por las imprecisiones para su aplicación.

Por lo expuesto, y a fin de suplir las mentadas carencias normativas y reglamentarias, se propone el presente proyecto de comunicación al Gobierno, Trabajo, Modernización y Turismo, adjuntando como ANEXO el protocolo de actuación para la correcta implementación del Registro de Obstructores de Vínculos y para la intervención jurisdiccional del estado en la materia.

Asimismo, y versando sobre idéntica cuestión, transcribo parcialmente a continuación los argumentos vertidos en el proyecto de comunicación 156/2022 de mi autoría: "Que ante la relevancia del marco normativo en cuestión, la jerarquía constitucional de los derechos allí protegidos y el criterio jurisprudencial imperante respecto de la legislación de esa raigambre según la cual debe primar la interpretación de carácter operativo de la norma, se vislumbra la naturaleza programática de varios puntos de la Ley D 4456, los que resulta insoslayable delimitar y/o delinear su aplicación por medio de un protocolo tendiente a unificar el criterio de aplicación.

A su vez, la falta de un criterio rector de aplicación -de cualquier plexo normativo- expone a planteos de inconstitucionalidad en su interpretación, pudiendo dejar a una normativa de ostensible valor en letra muerta, o en una mera declaración de buenas intenciones.

Por su parte, y respecto a las cuestiones de hecho que ameritan la aplicación de las sanciones previstas por la ley, y a pesar de que la ley 24.270 -que establece una suerte de referencia y las sanciones penales por obstrucción de vínculos- no indica la necesidad de fijación previa de un régimen comunicacional para que se configure el delito de obstrucción de vínculo, su función termina siendo disuasiva y significativa en la protección del derecho fundamental del niño, incluso en sucesos recientes, pudimos ver que en nuestro país durante el aislamiento estricto producto de la pandemia declarada por COVID19, incluso la normativa más rigurosa contempló la excepción a la prohibición de desplazamiento para el supuesto de padres no convivientes y mantener el contacto con sus hijos, criterio con el que fue condescendiente casi la totalidad de las jurisdicciones locales."

Como conclusión, con el objeto de lograr que la normativa tienda a su aplicación plena y correcta para dar satisfacción al fin social para el que fue creada, y por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de comunicación, remitiendo al Sr. Gobierno, Trabajo, Modernización y Turismo el protocolo que como ANEXO al presente adjunto.

Por ello;

Autoría: Juan Martín, Ofelia Stupenengo, Gabriela Picotti, María Laura Frei, Martina Lacour, Juan Murillo Ongaro, Claudio Doctorovich.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

COMUNICA

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Gobierno, Trabajo, Modernización y Turismo, a fin de solicitarle disponga lo necesario para aprobar y poner en vigencia el protocolo de actuación para el caso de impedimento de vínculos parentales que se adjunta como anexo al presente.

Artículo 2°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**ANEXO AL PROYECTO DE COMUNICACION N°_____/2024 PROTOCOLO
APLICABLE A LOS CASOS EN LOS QUE SE ENCUENTRE IMPEDIDO O
LIMITADO EL RÉGIMEN DE RELACIÓN Y COMUNICACIÓN PATERNO /
MATERNO / FILIAL JUSTICIA EFICIENTE - COLABORATIVA - DE
ACOMPañAMIENTO**

I.- FUNDAMENTO

Este protocolo es pensado desde la necesidad de efectivizar el derecho del hijo menor de edad a tener debida comunicación con sus progenitores, concretando su nutrición afectiva a través de una infancia compartida con ambos progenitores.

Fundamenta esta idea el criterio de que en la interrelación del hijo con uno y otro progenitor contribuye a su enriquecimiento espiritual y afectivo y a una saludable estructuración de su identidad. En ese contacto permanente está en juego la correcta estructuración del psiquismo del niño, su autoestima personal, previniendo contra disfunciones y patologías psíquicas.

En razón de ello el proceso judicial que lo aborde debe dar una respuesta en tiempo razonable a la luz de lo que implica la infancia y el corto periodo que dura.

Como expresa el Dr. Berizonce: "El desarrollo del proceso supone inevitablemente el consumo de un tiempo fisiológico necesario para arribar al pronunciamiento final y su ejecución. Pero tanto como la dimensión cronológica, la cantidad de tiempo consumido, interesa la calidad satisfactoria del proceso, el resultado útil de la jurisdicción que implica la realización oportuna del derecho. Lo irrazonable no es lo que tarda, sino lo que llega tarde, a destiempo, en tanto carezca de adecuada actitud satisfactoria del interés sustancial. Ahora bien, hay derechos que pueden esperar, los que no pueden esperar y requieren, por ello, una satisfacción urgente y los que, por su fortaleza intrínseca, por la evidencia manifiesta que deriva de las razones en que se sustentan, ameritan su reconocimiento y realización efectiva e inmediata".

Hasta el momento la justicia aborda estos conflictos acentuando los mismos, solo ofrece un proceso adversarial, por lo que genera un ámbito propicio para el enfrentamiento de los progenitores En consecuencia proporciona la posibilidad de llevar a cabo constantes confrontaciones e infligirse daños en un contexto legal y legitimado.

Los progenitores se sitúan en una espiral, en la que se alternan las interacciones de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ataque/defensa, utilizando el sistema judicial como instrumento para canalizar su ira y/o sufrimiento La infancia de las hijas / hijos, se evapora en este espiral.

En los presentes se aborda el derecho de los hijos menores de edad a ser cuidado, criado y amado por ambos progenitores, en este sentido es urgente la intervención jurisdiccional para construir la coparentalidad saludable, tal como establece el art. 3, 5, 9 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En razón de los principios procesales que rigen el proceso de familia debiendo mencionar como los más relevantes: interés superior, oficiosidad, tutela judicial efectiva (art.706 y 709 del Cód. Civil y Comercial) y que el ordenamiento de fondo exige que las cuestiones referentes a la responsabilidad parental se deben resolver bajo el proceso más breve, así como ordenar medidas interdisciplinarias (art. 642 del Código Civil y Comercial).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fornerón e Hija Vs. Argentina sostiene que los procedimientos judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades.

Con esta base pensamos y elaboramos este protocolo que puede ser aplicado por cualquier organismo jurisdiccional.

II.- META

Lograr que los progenitores, que evidencian ante la justicia imposibilidades de ejercer la coparentalidad en forma positiva, después del sometimiento de su conflictiva y con aplicación del protocolo logre acuerdos para el bienestar de sus hijos.

Vamos a entender que un ejercicio positivo de la parentalidad es el comportamiento de los progenitores sustentado en el interés superior del niño, con deseo de cuidarlos, estimulando el desarrolla sus capacidades, sin ninguna conducta violenta, ofreciendo reconocimiento y orientación que incluyen el establecimiento de límites que permitan el pleno desarrollo del hijo.

La meta de la aplicación de este protocolo es impedir la cronificación de las conductas de los progenitores que obstaculizan el pleno desarrollo del hijo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

III.- CASOS A LOS QUE DEBE APLICARSE EL PROTOCOLO

En todos los procesos en los que un hijo menor de edad o un progenitor soliciten tener debida comunicación y relación.

También se aplicará en procesos donde surja en forma contundente que está impedido / limitado / restringido el derecho del hijo a tener debida comunicación y relación con sus progenitores, no obstante que esto no sea el objeto del proceso.

El tiempo máximo para que obre una resolución que conlleve acciones concretas que efectivicen el contacto paterno / materno / filial (Definitiva o cautelar) nunca puede ser superior a 3 meses.

IV.- PROCESO

i.- Identificación

Se debe establecer un mecanismo propio del organismo para que al recibir los expedientes en el Juzgado o Tribunal inmediatamente se los identifique y se aplique el presente protocolo.

Las formas de identificación pueden ser por carátula - "Régimen de relación y comunicación" - o por expresa manifestaciones de los progenitores o de los menores de edad (escritas o verbales).

Una vez seleccionado el caso a la cual se le aplica el protocolo deberá ponerse una identificación clara en el sistema a los fines de que todos los operadores obren en consecuencia.

Tiempo de realización: El mismo día que el expediente ingresó al Juzgado y/o Tribunal o se efectuó la manifestación.

ii.- Medidas a tomar en forma inmediata por el órgano jurisdiccional

a.- No modificación del centro de vida

A los fines de prevenir el traslado del hijo de su centro de vida en la primera intervención el juez dispondrá la prohibición de innovar en relación al domicilio, así como del establecimiento escolar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Se oficiará al Ministerio de Educación a los fines de hacer saber que no podrá otorgarse el pase de establecimiento escolar sin la debida autorización judicial.

En el caso de que se hayan producido modificaciones en forma unilateral y sin autorización judicial, deberá ordenarse el inmediato restablecimiento al centro de vida del hijo, bajo la aplicación de severos apercibimientos.

b.- Restricción a la tomar de decisión unilaterales

Se dictará una medida de no innovar en relación a la salud, religión y educación del hijo hasta que no se resuelvan las presentes; salvo que exista conformidad expresa por ambos progenitores.

c.- Restauración del contacto

En el caso de que el progenitor denuncie que existía contacto con su hijo y que el mismo sin motivo fue interrumpido, se procede a fijar desde la primera intervención un régimen de relación y comunicación en forma provisoria.

Este régimen de comunicación y relación podrá ser presencial o virtual, dependiendo de las constancias que obren en el expediente, así como en otras actuaciones que existan entre las partes.

El contacto podrá cambiar de modalidad, así como ampliarse dependiendo de las constancias que se vayan sumando al expediente.

Es importante que desde el momento cero el órgano jurisdiccional tome medidas para impedir la falta de contacto entre los progenitores y sus hijos.

d.- Mantenimiento de la totalidad de los vínculos afectivos

Se deberá hacer saber a los progenitores que no puede obstruirse / restringirse / alterarse el contacto y comunicación del niño con familiares o referentes afectivos significativos para el mismo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

De existir causas graves que aconsejen la no interacción deberá hacerse saber mediante una presentación debidamente fundada. En estos casos se ampliará la convocatoria a los equipos periciales de estas personas a los fines de indagar sobre el estado de los vínculos, así como la conveniencia o no de contacto con el niño.

iii.- Diligencias a efectuar

- 1.- Dentro de las primeras 24 horas de ingresado el expediente o tomado conocimiento de la falta de debido contacto entre el hijo y el progenitor, deberá hacer saber la aplicación del presente protocolo a todos los involucrados en el proceso (Progenitores, Menores de edad, Asesor de Menor / Defensor de los niños).
- 2.- Si existe falta de documentación o la denuncia de algún dato se hará saber, pero de ninguna manera se convertirá en un obstáculo para la fijación de audiencia o para tomar medidas tendientes a la no cronificación de la falta de contacto.
- 3.- Deberá disponerse en la primera oportunidad de intervención por parte del órgano jurisdiccional:
 - a.- La intervención de Peritos psicólogos, médicos y trabajadores sociales a los fines de efectuar un informe pericial que se centre en los vínculos materno/paterno filial, debiendo sugerir como debe ser el régimen de relación y comunicación entre el hijo y sus progenitores.

La entrevista debe ser convocada dentro de los 10 días de la manifestación de la aplicación del protocolo. Concretada la entrevista, los peritos tendrán 5 días para presentar el informe pericial.

- b.- Fijar audiencia de escucha o de toma de contacto, en los términos del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dentro de los 10 días consiguientes.

Debe mandarse la invitación en lenguaje adaptado y preferentemente directamente al hijo.

- c.- Si se denunciaron profesionales de la medicina o psicología que está atendiendo a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los miembros de la familia deberá petitionar a los profesionales que remitan en el término de 48 horas un informe detallado sobre los tratamientos que se encuentran efectuando los integrantes del grupo familiar.

Si no se denunciaron: deberá petitionar a los progenitores que en el término de 24 horas denuncie el celular del hijo - si posee -, colegio al que asiste, profesional que lo trata, obra social, si está en tratamiento terapéutico, actividades extraescolares que realice, cualquier otra cuestión que sea de interés.

Estos informes podrán ser reservados, aconsejando que se realicen audiencias a los fines de ampliar los mismos o clarificar lo expresado. Esta audiencia debe ser tomada por el juez y acompañada de un perito que esté asignado a la causa. Se recomienda que en la misma se proyecten estrategias de intervención para el grupo familiar.

d.- De resultar pertinente:

- Comunicarse por secretaría con los familiares y/o referente afectivo que podrían garantizar el contacto - Efectuar informe de actuario sobre la existencia de actuaciones sobre violencia familiar, así como su estado. De existir informes interdisciplinarios volcar las conclusiones.
- Solicitar informe del estado de investigaciones penales relacionadas con el vínculo parental, requiriendo su remisión en un plazo de 48 horas. Esto se puede suplir con la presentación de las partes informando el estado de las mismas.

e.- Dar intervención a la Asesoría de Incapaces o Defensor de niños.

f.- Convocar audiencia a los progenitores dentro de los 30 días consiguientes de la manifestación de la aplicación del protocolo.

g.- Todas las notificaciones se efectuarán por el medio más diligente y bajo apercibimiento de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

hacer concurrir a los progenitores con el auxilio de la fuerza pública.

IV.- AUDIENCIAS

a.- Audiencia de escucha o toma de contacto del hijo

La audiencia deberá ser celebrada con presencia del Juez y del Asesor / Defensor, siendo indelegable en otro funcionario.

En la misma los operadores deberán explicar y consultar al hijo sobre su defensa técnica, alentando la participación en el proceso con el acompañamiento de patrocinio letrado.

Tiempo de realización: 10 días del inicio de las actuaciones.

Si el hijo manifiesta querer sostener la debida comunicación y relación con ambos progenitores o expresa su negativa, pero no se encuentra acompañada de razones justificadas y de peso, se procederá a ordenar la inmediata restauración de la cotidianidad del contacto.

Deberá procurarse volver a cómo se desarrollaba antes de la intervención judicial, en el caso de no existir causal de gravedad que impidiera dicha modalidad.

En los casos que se evidencie en la escucha un discurso colonizado por el progenitor conviviente se dispondrá una terapia de re vinculación obligatoria, con graves sanciones en caso de incumplimiento.

En el caso de falta de concurrencia del hijo a la audiencia, el Juez y / o Ministerio Público, tomarán las medidas pertinentes para su concreción.

Excepcionalmente podrán concurrir al domicilio o al establecimiento escolar al que concurra el hijo a los fines de hacer efectivo su derecho a ser oído.

Esto debe ser si o si complementado antes de la audiencia.

La no concurrencia del hijo por falta de voluntad / colaboración del progenitor que detenta la convivencia, quedará configurado como el delito de desobediencia, dando debida intervención a la justicia penal. El incumplimiento a las órdenes judiciales



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

determinará la aplicación de severas sanciones al incumplidor.

Debe evitarse la reiteración de las convocatorias, en lo posible se lo citará una vez.

Debiendo ser nuevamente convocado cuando sea estrictamente necesario y debidamente fundado.

b.- Audiencia con los progenitores

1.- Con todos los informes agregados, se efectuará un cuadro de situación del grupo familiar, determinar fortalezas y debilidades, visualización de las particularidades y planificando formas de deconstrucción de posicionamientos.

2.- Trabajar en un acuerdo sostenible, haciendo saber a las partes que no se puede incumplir, invitando a establecer sanciones.

Los acuerdos celebrados deben tener como meta su vigencia hasta la mayoría de edad del hijo, el fortalecer el ejercicio de una parentalidad positiva y evitar la judicialización de la niñez.

3.- Las partes se deben comprometer a no efectuar presentaciones que impliquen poner en conocimiento situaciones de cotidianidad del hijo.

4.- Se les hará saber del DEBER DE INFORMAR.

Fórmula propuesta: Ambos progenitores asumen la obligación de hacer saber todo lo referente a la vida de (Nombre del hijo), específicamente consensuaron las decisiones sobre salud, religión y educación, debiendo abstenerse de tomar decisiones unilaterales e inconsultas.

En cumplimiento de ello y a los fines de que ambos progenitores cuentan con la documentación de su hijo, el progenitor que tiene el DNI, Carnet de obra social y Libreta sanitaria, mandará una foto al otro progenitor mediante la aplicación de WhatsApp o Email.

5.- Las partes deben asumir el compromiso de:

a.- Cumplir estrictamente el presente convenio, debiendo los incumplimientos ser extremadamente excepcional, debidamente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fundado y acreditado correspondientemente en el expediente.

b.- Abstenerse de generar situaciones de violencia, a no agredirse y descalificarse durante los retiros y reintegros, como así también a mantener un trato respetuoso con el otro progenitor delante del hijo.

c.- A respetar y fomentar el debido contacto con su hijo, así como con los miembros de la familia extendida.

d.- A generar diálogo que permita resolver las divergencias en forma saludable y privada, teniendo como único objetivo el bienestar de su hijo.

6.- En caso de ser estrictamente necesario establecer sanciones por incumplimiento.

Fórmula propuesta: Se le hace saber a las partes que en el caso de incumplimiento se aplicarán las siguientes sanciones:

a.- Conminatorias

b.- Revisión de los cuidados parentales

c.- Concurrencia semanal al Juzgado a los fines de dar explicaciones sobre los incumplimientos.

7.- Herramientas para los casos graves.

En los casos en que la conflictividad parental sea tan grave que imposibilite el ejercicio de la responsabilidad parental el juez podrá disponer, por un tiempo determinado:

a) Terapia bajo mandato

b) Designación del Coordinador de Parentalidad

V.- Medida cautelar

En el caso de que los progenitores no logren un acuerdo en la audiencia de las partes y que de los informes obtenidos se evidencie que no existe ninguna imposibilidad para que el hijo tenga debida comunicación y relación con ambos progenitores, procederá el Juez a dictar medida cautelar fijando un régimen de relación y comunicación el que será de cumplimiento inmediato.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Es conveniente que se disponga en la audiencia y se notifique a las partes.

La existencia de medidas protectorias enmarcadas en la normativa de violencia familiar entre los progenitores no es obstáculo para la fijación de un régimen de comunicación y relación.

El juez deberá establecer todas las salvaguardas para la integridad del hijo, así como garantizar el efectivo cumplimiento del régimen de contacto y relación establecido.

El mismo puede ser dispuesto en espacios abiertos, con intervención de terceros o en organismos dedicados a la protección de la infancia.

VI.- Monitoreo

a.- Informar al entorno del hijo

Hacer saber a los establecimientos escolares, profesionales del ámbito de la salud, que Juzgado y Asesoría / Defensoría se encuentran interviniendo por lo que cualquier situación que atraviere el hijo deberá ser puesta en conocimiento en forma inmediata.

b.- Citación ante el Cuerpo Interdisciplinario (Peritos)

En audiencia se les informará nuevas fechas de intervención del equipo interdisciplinario, las que deberán concretarse a 60 días de la realización de la audiencia de los progenitores.

c.- Acreditación de tratamiento terapéutico.

Deberán acreditar en forma mensual la realización de tratamiento terapéutico aconsejado.

Tiempo de realización: mientras subsistan las causas que lo generaron.

d.- Informe al Coordinador Parental

La Coordinación Parental trabajará en debida relación con el Juez, efectuando informes con una periodicidad semanal.